

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por existencia de períodos de demora.

Si la devolución es solicitada por los interesados en las oficinas de la Administración Tributaria y se aportan los comprobantes originales del pago duplicado o excesivo, desde las Direcciones Generales de Economía e Intervención; y de Hacienda y Tesorería, se autorizará de inmediato la devolución.

ARTÍCULO 100º.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.

1. Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de Derecho público no tributario, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de esta Ordenanza.

2. las devoluciones de ingresos de Derecho privado que, en su caso, deba efectuar la Ciudad Autónoma de Melilla se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria; consecuentemente, la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en este plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 101º.- Reembolsos de ingresos debidos.

1. Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán interés de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones originadas por superior ingreso en las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 102º.- Devolución de los recargos indebidamente ingresados.

Cuando se declare indebido un ingreso por concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

ARTÍCULO 103º.- Reintegro del coste de las garantías.

1. Los expediente de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución de recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2. Los datos necesarios que deberán facilitar el contribuyente para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- b) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de una persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
- c) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquella.
- d) Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando los documentos acreditativos del coste que se especifican en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.